

REVISTA DE REVISTAS

Derecho constitucional	716
----------------------------------	-----

tinguir lo que hay en él de circunstancial y lo que constituye la *ratio decidendi*; esta labor discriminadora hace que la función judicial siga creando derecho, además de que la decisión que pronuncie el juez constituirá un precedente para subsiguientes casos.

Si bien derecho romano y *Common Law* coinciden en el escaso papel creador que dejan a la ley, sin embargo se separan en cuanto a su fuente principal. En el primero, los juristas son la fuente principal; en el segundo, los jueces.

Hay, anota Pugliese, otra coincidencia y diferencia importantes. Tanto los juristas romanos, como los jueces ingleses, elaboran el derecho a base de casos, por vía casuística. Pero los juristas romanos pudieron abstraer algunas reglas generales y relacionarlas entre sí; pudieron, si no crear un sistema jurídico, al menos poner las bases para que fuera creado. En cambio, los jueces ingleses no han logrado iniciar tal trabajo sistematizador. Por esto puede explicarse, dice el autor, que de la tradición romanística hayan surgido códigos, y no así de la tradición del *Common Law*.

No obstante ser el trabajo de Pugliese de carácter divulgativo (fue originalmente una conferencia pronunciada en la primavera de 1983 en las universidades de Madrid, Sevilla y Valladolid), su lectura es interesante también para el especialista.

Jorge ADAME GODDARD

DERECHO CONSTITUCIONAL

ÁVILA, Ricardo, "Una explicación de la estabilidad social del Estado de México", *Administración y Política*, núm. 9, Universidad Autónoma del Estado de México, 4a. época, tercer cuatrimestre de 1984, pp. 9-29.

En un estudio realista y objetivo, Ricardo Ávila, profesor de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, examina la estabilidad social durante el régimen del porfiriato.

El autor empieza apuntando que hay que hacer un análisis diferente al del discurso oficial; señala, con gran precisión y acierto, que el fenómeno revolucionario fue mucho más complejo y contradictorio de lo que se ha dicho y escrito, ya que, como es sabido, no todos los campe-

sinos estaban privados de la tierra, ni todos tomaron parte en la revuelta, así como existieron regiones enteras que se mantuvieron completamente ajenas a los acontecimientos revolucionarios, aunque no alejados de los ideales que se perseguían.

Sobre esta base, Ávila realizó un análisis de la estabilidad social, tomando en cuenta la demografía del Estado de México durante el porfiriato. El punto medular del trabajo radica en demostrar que el conflicto revolucionario no tuvo efectos tan importantes en el Estado de México, como en otros.

El profesor Ávila apoya su ensayo en distintos factores que explican el comportamiento de la población en 1910 y su actitud frente a la revolución.

El primer factor a que hace alusión es a una densidad de población; apunta el ensayista que, en relación con los demás estados, fue muy estable su población, debido a que una parte de la población se iba a la capital en busca de nuevas oportunidades de trabajo, mientras que la otra se dedicaba a cultivar la tierra.

Un segundo factor que da estabilidad social a la época porfiriana en el Estado de México, es el indígena. Hace notar, el autor, que el estado contaba con un alto índice de población indígena (58% en 1889), y que la función comunal sirvió como un elemento estabilizador de la población.

El tercer factor que menciona el articulista es el de la religión, que no influyó en la población para que interviniera en la revolución.

La alfabetización fue un aspecto importante en el estado, probablemente influyó en algunos aristócratas del estado, pero no jugó un papel significativo en el movimiento social.

Sobre el factor del empleo, Ávila apunta que es innegable que existió un progreso económico durante los primeros veinte años del porfiriato, y, posteriormente, se entró a la crisis económica, aunque existieron zonas en las que la crisis no fue tan difícil, tal es el caso del Estado de México. Un indicador de lo anterior es que la fuerza de trabajo en el sector agrícola creció prácticamente en la misma proporción que la de todo el país.

Concluye el autor diciendo que la pasividad de la población del Estado de México durante la revolución se debió, principalmente, a las características demográficas anteriormente citadas, y sobre todo a que el factor que hace reaccionar históricamente a las masas campesinas no había sido objeto de alteración: la tierra.

Podemos observar que se trata de un artículo original que abre campo a la meditación.

AVRIL, Pierre, "Droit parlementaire et droit constitutionnel sous la Ve République", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, núm. 3, mayo-junio de 1984, pp. 573-586.

En Francia, antes de 1958, la cuestión de las relaciones del derecho parlamentario y del derecho constitucional no presentaba sino un interés teórico, puesto que la soberanía parlamentaria abarcaba los dos dominios y establecía entre ambos una continuidad que hacía inoperantes las distinciones.

Con la V República, la repudiación de la soberanía parlamentaria y la creación de un control que asegura la superioridad de la Constitución han transformado radicalmente esta situación. Así es como, de ahora en adelante, deben formularse dos preguntas importantes en el terreno de la práctica:

- ¿Cómo se articulan las diferentes normas aplicables al Parlamento? y
- ¿Qué valor tienen las prácticas que no se fundamentan en un texto?

I. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO PARLAMENTARIO Y EL "DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN"

El derecho parlamentario depende del derecho constitucional por su objeto, pero ¿dependen todas las reglas que contiene de lo que puede llamarse, después de Dicey, "el derecho de la Constitución"? La contestación es función de la concepción que se adopta del derecho parlamentario.

1. *El problema*

Como cuerpo de reglas, el derecho parlamentario puede considerarse de dos maneras.

a) *Lato sensu*, se define como el derecho del Parlamento, esto es, el conjunto de "las reglas que rigen la organización, la composición, los poderes y el funcionamiento de las asambleas políticas" (Marcel Prélot); en consecuencia, forma parte del derecho constitucional que corresponde al ejercicio del poder deliberante.

Stricto sensu, el derecho parlamentario reúne las reglas especiales, propias de las asambleas, que son lejos de coincidir con *todo* el derecho del Parlamento. En efecto, éste engloba, por un lado, reglas constitucionales, orgánicas y legislativas —el "bloque de constitucionalidad" según la jurisprudencia del Consejo Constitucional—, y, por el otro lado, el

reglamento, la "ley interna" de cada asamblea, o sea un derecho disciplinario que es de la competencia exclusiva de cada cámara.

b) "Las relaciones entre los dos sistemas plantean un problema de articulación" —subraya el autor—. El profesor Rivero propone una solución teórica al distinguir dos órdenes jurídicos, y, en consecuencia, dos categorías de normas: las que dependen de la legalidad general y las que dependen de la legalidad interna: el orden interno es subordinado al orden general, pero es distinto de dicho orden. Ahora bien, recordemos que hasta 1958, las reglas internas, escritas o consuetudinarias, escapaban a todo control exterior, en virtud de la soberanía del Parlamento.

2. La jurisprudencia del Consejo Constitucional

En lo que al derecho parlamentario concierne, la jurisprudencia del Consejo corresponde a la dualidad de órdenes jurídicos: el orden interno es subordinado al derecho de la Constitución, pero es distinto, y la alta jurisdicción, único juez de la conformidad con la Constitución, limita su control a la sola Ley fundamental.

a) La legalidad constitucional se impone a las asambleas. El Consejo sanciona, a dos niveles, el respeto a la superioridad de las reglas constitucionales. Por una parte, el control de la conformidad de los reglamentos de las asambleas es *preable* y *sistemático*, en virtud del artículo 61 constitucional; por otra parte, en lo concerniente al control de la constitucionalidad de las leyes (orgánicas y ordinarias) adoptadas por el Parlamento, el Consejo comprueba que, en el procedimiento legislativo, se han respetado las reglas de valor constitucional, y éstas únicamente.

b) La aplicación del reglamento no está directamente sancionada por el Consejo. La alta jurisdicción ha consagrado el poder de autoorganización de las cámaras, al precisar que se ejercía en forma de *resoluciones* cuyo objeto es "la formulación de medidas y decisiones que dependen de la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, es decir, de las medidas y decisiones de orden interno que conciernen al funcionamiento y a la disciplina de dicha Asamblea" (no. 59-2 DC).

Por otra parte, en varias decisiones posteriores (entre otras, en 1978 y 1980), el Consejo Constitucional ha asentado claramente que el reglamento interno, desde el momento en que no reproduce, para "ponerla por obra", una regla constitucional, no depende del sistema de la legalidad constitucional: es autónomo respecto a ésta.

II. EL VALOR DE LAS PRÁCTICAS: EL PROBLEMA DE LA "COSTUMBRE"

El gobierno está sometido al derecho disciplinario que aplican los órganos parlamentarios, desde el momento en que los ministros penetran en el recinto de las asambleas: tienen que respetar las decisiones de la presidencia o de la mesa. Estas autoridades toman decisiones en aplicación del reglamento, entre las que unas son codificadas en la instrucción general de la Asamblea Nacional, mientras que otras son simplemente "puntuales" y constituyen un sector importante de la vida cotidiana de las asambleas que escapa del control del juez constitucional. Estas medidas se inspiran ampliamente en precedentes y corresponden a prácticas regulares: ¿cuál es su estatuto? ¿dependen siempre del derecho?

1. *La superioridad del derecho escrito*

La continuidad del derecho parlamentario ha sido parcialmente interrumpida por la discontinuidad del derecho constitucional, en este sentido de que el cuerpo de reglas e interpretaciones, que ha ido formándose a partir de 1848, sobrevive en el derecho parlamentario moderno; pero ello no impide que sufra los amoldamientos que las reglas constitucionales —cuya superioridad asienta la misma Ley fundamental— le imponen. En este contexto es donde se plantea la cuestión de la costumbre parlamentaria.

Desde sus primeras decisiones en la materia, en junio de 1959, el Consejo Constitucional ha rechazado deliberadamente la tradición parlamentaria, considerada como fuente de inspiración, y, *a fortiori*, de obligación. Por su parte, la Decisión de 15 de enero de 1960 acabó de repudiar la costumbre parlamentaria como fuente de inspiración, "en favor de la sola Constitución escrita, interpretada en su espíritu". Dicho de otro modo, significa que no existe en derecho positivo regla alguna de valor constitucional que tenga la costumbre como fuente formal. Pero, "ello no excluye —destaca el autor— que la costumbre parlamentaria pueda ser una fuente de obligación jurídica en el dominio de la legalidad interna de las asambleas"; únicamente, su validez se limita a este ámbito de aplicación y solamente se impondrá a los parlamentarios, al personal de las cámaras y a los visitantes.

En cuanto al gobierno, está sometido al reglamento; de ahí el estricto control ejercido por el Consejo Constitucional en este terreno, desde 1959. "Desde el momento en que se trata de una regla *escrita*, ésta es *oponible*, puesto que goza de una presunción de *conformidad*." Por esta

razón, el Consejo ha velado cuidadosamente por la rigurosa conformidad de las disposiciones que ponen en aplicación una regla constitucional, y especialmente de las que son relativas a las prerrogativas del gobierno.

Precisa destacar que si bien el gobierno puede siempre invocar sus prerrogativas, ello no significa que tenga la obligación de hacerlo. Puede abstenerse y hasta admitir un "ajuste" en las reglas que postula la Constitución. De hecho, existen numerosos ajustes que corresponden a "reglas" efectivamente respetadas, sin que su repetición, sin embargo, cree alguna obligación jurídica a cargo del gobierno.

Una noción familiar de las instituciones británicas permite calificar esta categoría de prácticas, a la par que da cuenta de su especificidad: son las "convenciones".

2. *Una categoría específica: las "convenciones"*

La doctrina constitucional francesa siempre se ha inclinado a estimar que el derecho regulaba de manera bastante completa las relaciones de los poderes públicos. Es olvidarse de que, como lo subrayaba Benjamin Constant: "Es imposible regularlo todo, escribirlo todo..."

a) *A principios de este siglo*, Ostrogorski descubría en las "convenciones de la Constitución" analizadas por Dicey, "esta admirable distinción que establece el sentido político inglés entre *lo legal* y *lo constitucional*", y que, más tarde, René Capitant calificaría como "el derecho constitucional no escrito" —es decir, las prácticas consideradas como obligatorias y efectivamente respetadas, pero que no correspondían a ninguna regla escrita.

En efecto, las convenciones británicas definen cómo los poderes legales deben ser ejercidos, o sea que establecen la interpretación considerada como *legítima*; así es como regularizan el ejercicio de estos poderes, al limitar el elemento discrecional que les es inherente. Por esta razón son obligatorias, y son respetadas "en razón de las dificultades que no dejarían de suscitarse si no lo fuesen".

b) *Con la V República*, y en razón de la instauración de un control jurisdiccional, han ido desarrollándose prácticas parlamentarias que responden a la idea de convención. Bien para escapar a la censura del Consejo Constitucional, o bien para reservarse un margen de libertad, las asambleas y el gobierno han acordado, tácita o explícitamente, adoptar prácticas que el derecho parlamentario no puede ignorar, pues son verdaderas "instituciones".

Los ejemplos abundan. El más elocuente lo constituyen *las pregun-*

tas al gobierno instituídas después del mensaje al Parlamento del presidente V. Giscard d'Estaing, el 30 de mayo de 1974; traducen claramente el compromiso del gobierno, a invitación del presidente de la República, de someterse voluntariamente a una obligación que el Consejo Constitucional no había dejado de censurar cuando la Asamblea Nacional quiso introducirla en su reglamento.

Citemos también ciertas prácticas que atenúan el rigor de disposiciones constitucionales. Así es como, en el Senado, la costumbre ha establecido que la cuestión de la procedencia de una enmienda, según el artículo 40 constitucional, no sea planteada antes de que la enmienda haya sido discutida. Esta costumbre nunca podría figurar en el reglamento de la Cámara Alta, pues la decisión del Consejo Constitucional de 17 de junio de 1978 subraya el carácter absoluto de la improcedencia instituída por el referido artículo 40, la que debe ser examinada *antes* de que empiece el procedimiento legislativo.

CONCLUSIÓN

Si bien el derecho parlamentario permanece autónomo frente al derecho constitucional, es preciso recordar que esta autonomía es limitada tanto por el parlamentarismo racionalizado como por la institución de un control de la constitucionalidad.

Pero, la más estricta subordinación al "derecho de la Constitución" ha dado lugar al desarrollo de prácticas regulares y respetadas, pese a su ausencia de fundamento jurídico, "que muestran la parte irreduciblemente política del fenómeno constitucional".

Monique LIONS

BROUILLET, Alain, "L'informatique parlementaire en France", *Pouvoirs*, París, núm. 25, 1983, pp. 149-155.

"En la era de la computadora, permanecemos, nosotros, en la era del escudo", declaraba un diputado. Hoy en día, estas palabras sin ilusión han dejado de ser de actualidad. En efecto, la informática ha penetrado en el recinto de las asambleas, y, en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, ocupa un lugar más importante cada día. Así es como, de ahora en adelante, puede hablarse de informática parlamentaria.

I. LA ADOPCIÓN DE LA INFORMÁTICA

La informática fue introducida por etapas en el funcionamiento de las cámaras, a partir de 1970. Después de una fase de estudios se creó, en 1976, una división de informática en cada una de las asambleas; un poco más tarde, se instaló una delegación encargada de la informática parlamentaria, en la Asamblea Nacional en primer lugar, y en el Senado en 1979. A solicitud de los presidentes de las cámaras, una primera terminal fue instalada en cada asamblea, en octubre de 1977, que permite interrogar el banco de datos del Centro de Informática Jurídica (CEDIJ) y del Instituto Nacional de la Estadística y de Estudios Económicos (INSEE).

En abril de 1978, a partir de la explotación automática del análisis de los trabajos parlamentarios, el conjunto de los bancos de datos parlamentarios empezó a funcionar de manera operacional. En mayo del mismo año, se establece el enlace entre la Asamblea, el Senado y el centro de cálculo de las Comunidades Europeas, que permite interrogar CELEX —sistema de documentación que reúne la totalidad de las fuentes del derecho aplicable en el ámbito comunitario— y CRONOS, banco de datos de la Oficina de Estadística de las Comunidades. En 1979, se instalaron terminales conectadas por la red telefónica con el centro Telesistemas, que permite interrogar las bases de la documentación francesa y de sus anexas; por otra parte, siguen multiplicándose los enlaces, en las dos asambleas, con bancos y bases de datos exteriores al Parlamento.

La Asamblea y el Senado producen cada año una masa considerable de documentos (iniciativas e intervenciones parlamentarias, actividades de las comisiones, preguntas, informes, etcétera). Con la colaboración del CEDIJ, se han establecido las primeras bases de datos interrogables relativos a la actividad parlamentaria. El papel de la informática parlamentaria consiste en proporcionar a los diputados y a los senadores elementos de información sobre los trabajos del Parlamento, así como en documentarlos con motivo de la votación de las leyes, la discusión del presupuesto o de los procedimientos de control.

En las dos cámaras, un personal administrativo especializado es quien opera los sistemas informatizados. En 1982, la Asamblea pidió a la sociedad Telesystemes que se encargara de administrar su red, mientras que el Senado decidió seguir recurriendo al CEDIJ; pero ambos sistemas pueden ser interrogados por una y otra cámaras, pues no han sufrido cambios. La informática parlamentaria cumple dos funciones. Por una parte, crea bancos de datos parlamentarios que permiten con-

sultar las principales informaciones relativas a los trabajos parlamentarios, y, por otra parte, da acceso a las redes informatizadas que permiten consultar bancos de datos exteriores a las asambleas.

II. LOS DATOS RELATIVOS A LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS

Desde el 1º de abril de 1978, seis bancos de datos fueron creados en la Asamblea y en el Senado, a partir de la explotación del trabajo parlamentario, de la jurisprudencia del Consejo Constitucional o de informaciones relativas a la institución parlamentaria. ¿Cuáles son estos bancos?

La base *Questions (Preguntas)* de la Asamblea y la del Senado reúne el conjunto de las preguntas escritas y orales y de las preguntas al gobierno, con las contestaciones dadas por los ministros. El texto integral es disponible en forma de microfichas editadas por el *Journal Officiel*.

Esta base *Questions* es la más utilizada; en efecto, el número de preguntas va creciendo en cada cámara: en 1960, se depositaban unas 2 000 preguntas; hoy en día, se trata de unas 15 000. La contestación ministerial está insertada en la base en un plazo de dos días. La fácil operación del sistema no interesa únicamente a los parlamentarios, sino que unos cincuenta organismos han tomado suscripciones, mediante el CEDIJ, para interrogar la referida base *Questions*.

Por otra parte, en cada asamblea empieza a constituirse una base experimental *Séance (Sesión)* que comporta el análisis de los debates (discusiones, intervenciones, enmiendas, etcétera) relativos a la votación de una ley. En el Senado, se ha establecido una base SIEGES (Sistema informático de estudios y gestión de las elecciones senatoriales) que reúne valiosas informaciones relativas a la composición de los grupos senatoriales y al orden de sus miembros, así como a los mandatos locales que desempeñan.

III. EL ACCESO A LOS FICHEROS EXTERIORES

La segunda misión de la informática consiste en interrogar bancos de datos exteriores a las asambleas. Así es como, hoy en día, el Parlamento francés está conectado con más de cien bancos de datos en Francia o en el extranjero, como la Agencia France-Press, el Banco de Información Política y de Actualidad de la Documentación Francesa, las bases del INSEE, del ARGOS, del CNRS, etcétera. Por otra parte, la División de la Informática de la Asamblea puede también interrogar, mediante satélite, el sistema norteamericano Data Resources

Inc., que comporta numerosos artefactos de simulación y de previsión (modelo *Europe*) y datos sobre el comercio internacional, imposibles de encontrar en cualquier otro lugar. El Senado tiene también fuentes comunes y propias de interrogación.

Diputados y senadores tienen libremente acceso a todos estos bancos, fuera de todo protocolo formal, fijado de antemano: tan sólo preguntan directamente o hacen preguntar por teléfono acerca de lo que les interesa a las divisiones de la informática. El éxito de esta fórmula es obvio. En 1980, la división de la Asamblea registró 750 preguntas que, en un 66%, concernían al dominio económico y econométrico. En el Senado, la situación es análoga.

Sin embargo, el acceso de los parlamentarios a los ficheros informatizados no deja de suscitar varias preguntas. ¿Pueden los parlamentarios interrogar todos los bancos de datos del Ejecutivo?, ¿cómo pueden los parlamentarios controlar las informaciones que les transmiten las computadoras?, ¿la sofisticación de los modelos informativos no llevará a los especialistas a desempeñar el papel mayor en el proceso de la decisión política? El problema no es nuevo y trasciende el marco de las asambleas parlamentarias.

Peró —destaca el autor—, por una parte, la tradición de neutralidad de los administradores de las cámaras representa, en este dominio, una garantía para los parlamentarios, y, por otra parte, las divisiones de la informática cotejan siempre los modelos obtenidos mediante el modelo del INSEE con los obtenidos mediante el modelo norteamericano *Europe*.

IV. PERSPECTIVAS FUTURAS

En materia de informática parlamentaria, ante las asambleas se extiende el campo infinito de los posibles. Las aplicaciones de la informática en el funcionamiento de las instituciones representativas no pueden sino multiplicarse.

En efecto, el presidente de la Delegación del Bureau de la Asamblea enfoca tres perspectivas futuras, susceptibles de realizarse a corto plazo: a) la creación de un "SVP electrónico" que dé al público una síntesis de informaciones sobre las cámaras; b) el lanzamiento de una informática de los grupos políticos, para permitir la constitución de una "memoria" propia de cada grupo (decisiones, opciones, informes de expertos, etcétera), y c) en fin, reforzar el sistema informático central de la Asamblea, tanto en lo relativo a la constitución de bancos de datos parlamentarios como en lo concerniente al acceso a fuentes exteriores

de informaciones. Por otra parte, es preciso recordar la ayuda que, junto con la informática, la telemática y la burótica pueden dar a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

La informática parlamentaria es, pues, infinitamente prometedora. Sin embargo, su desarrollo no dejará de afectar, a cierto plazo, las relaciones entre los poderes públicos. En efecto, a imitación de las asambleas, la Secretaría General del gobierno, los ministerios, las cortes y los tribunales empiezan a acudir a la informática en el desempeño de sus propias misiones. La conexión de todos estos sistemas no puede sino facilitar la comunicación entre universos, a menudo cerrados los unos a los otros, al vincular eficazmente las tres ramas del poder.

Monique LIONS

CARPISO, Jorge, "Dos procedimientos integrantes del contenido de la justicia constitucional mexicana", *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Bogotá, Colombia, Memoria del II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, edición de la Universidad Externado de Colombia, 1984, pp. 121-144.

Los dos procedimientos que se estudian aquí son, por un lado, la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución mexicana vigente, y, por otro lado, el principio que prevé el artículo 76, fracción quinta, de la misma Constitución, para que el Senado de la República pueda declarar desaparecidos los poderes de un estado de los que forman la unión mexicana y poder así nombrar a un gobernador provisional.

Como el propio autor lo advierte, se trata de un tema poco explorado por la doctrina y que ha sido objeto de estudio ya en otras ocasiones por parte del mismo autor, quien, en efecto, había publicado en *El Foro* (órgano de la Banca Mexicana, Colegio de Abogados, México, 1972, pp. 63-84) un artículo sobre "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", mientras que en otro libro, *Los sistemas federales del Continente Americano* (editado por la UNAM y el Fondo de Cultura Económica, México, 1972), también se ocupó del "Sistema federal mexicano", en donde se estudia la función del Senado en relación al principio de la declaración de desaparición de poderes, ya mencionado.

El estudio de cada uno de estos dos procedimientos va precedido de un planteamiento general que hace el autor acerca de cuáles son, en conjunto, las medidas de garantía de la llamada justicia constitucional mexicana, la cual aparece integrada, en opinión del autor, por el juicio político o de responsabilidad oficial; el litigio constitucional sobre controversias entre dos o más entidades federativas; la función de investigación de la Suprema Corte; el juicio de amparo y otras dos medidas encomendadas al Senado de la República, que son la relacionada con el principio de la declaración de desaparición de poderes y la función de arreglar los conflictos que surjan entre los poderes de alguna entidad federativa, cuando acudan al Senado con este propósito.

Después de este planteamiento, el doctor Carpizo analiza, con detenimiento, el tema propuesto. Por lo que se refiere a la función de investigación de la Suprema Corte, el autor se ocupa del estudio de sus posibles antecedentes, así como de la naturaleza de esta función y de su alcance.

En cuanto a los antecedentes, el autor se hace eco del estado que guarda la doctrina, recogiendo la opinión de autores como Olea y Leyva, Valencia Valladolid, Paulino Macho Narváez, destacando que para un sector de esta doctrina la función de investigación nace con la Constitución de 1917, sin que se le conozca antecedente alguno, como piensa Olea y Leyva, citado por el autor. Para otro sector, en cambio, la función mencionada tendría dos antecedentes: uno, relacionado con el conocimiento que anteriormente, desde 1874, hacía la Suprema Corte sobre cuestiones relacionadas con el principio conocido como de la "incompetencia de origen", antecedente que es rechazado como impropio por el autor, y el otro antecedente sería un supuesto dado con motivo de unas ejecuciones llevadas a cabo en Veracruz en 1879, respecto de las cuales la Suprema Corte ordenó, efectivamente, realizar unas determinadas investigaciones.

En cuanto a la naturaleza de dicha función de investigación, Carpizo considera que se trata de un procedimiento y no de un proceso, de carácter judicial, porque es realizado por la Suprema Corte (p. 132); pero que no implica una naturaleza jurisdiccional, porque "sólo es una función investigadora en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de división".

Seguidamente, el autor menciona que la investigación puede ser realizada por medio de los miembros de la propia Corte; por algún juez o magistrado del Poder Judicial federal o por terceras personas comisionadas especialmente para ello. Y que pueden pedir la investigación

el Ejecutivo federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, algún gobernador, o puede nacer de oficio por parte de la misma Corte.

Al estudiar la materia objeto de la investigación, el autor analiza los siguientes puntos: algún hecho o hechos que constituyan violación de alguna garantía individual; la violación del voto público; la conducta de algún juez o magistrado del Poder Judicial federal y algún otro delito castigado por la ley federal. Como vemos, la materia es prácticamente ilimitada.

Por último, se analizan las consecuencias de la investigación. Sobre este punto, el autor parece dar a entender que se trata de una función que sólo produce efectos instructivos: para informar y turnarla al Ministerio Público, si los hechos son constitutivos de delitos, o, en su caso, a alguna de las cámaras (responsabilidad oficial); pero carecería del todo de fuerza vinculante ("ya que no las vincula la investigación", p. 137) y sólo constituirá "una fuerte presión", si se llegara a publicar.

El análisis de la segunda medida es más breve, y, en él, el autor subraya que el Senado no hace la declaración de desaparición de poderes, sino que se limita a declarar que es llegado el momento de nombrar un gobernador provisional, porque han desaparecido los poderes de una entidad federativa y efectúa dicho nombramiento, a propuesta del Ejecutivo federal.

Para terminar esta reseña importa recordar al lector que, si bien se trata de una publicación reciente (1984), el artículo del doctor Jorge Carpizo fue escrito para el II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en noviembre de 1977 en el municipio de Paipa, Colombia. Ello quiere decir, por un lado, que el autor no ha podido tomar en cuenta, no sólo algunos estudios importantes que se han escrito sobre estos temas como el estupendo libro de Manuel González Oropeza sobre *La intervención federal en la desaparición de poderes*, publicado por la UNAM en 1983, sino también algunas importantes novedades legislativas (como la aparición de la Ley reglamentaria de las fracciones v y vi del artículo 76 constitucional, publicada en el *Diario Oficial* del 29 de diciembre de 1978, así como posteriores reformas a la Constitución, como la llevada a cabo, entre otros, sobre todo el título iv en materia de responsabilidad oficial, publicada en el *Diario Oficial* del día 28 de diciembre de 1982 y, desde luego, la reforma que sufre en 1977 el propio artículo 97.

Por tal motivo, recomendamos al lector la lectura de otros trabajos del propio doctor Carpizo, en donde actualiza sus estudios sobre los temas aquí tratados, trabajos como *Estudios constitucionales*, publicado por la UNAM en 1980, en donde uno de tales estudios es "La función

de investigación de la Suprema Corte de Justicia" (pp. 199-217), y "La reforma política mexicana de 1977" (pp. 343-396). aunque, extrañamente, el primero de sus estudios arriba señalado parece casi una transcripción de la ponencia de 1977 que estamos reseñando, ignorándose por completo la reforma que sufrió esta facultad en diciembre de 1977, reforma que sí se analiza en el segundo trabajo.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

DECRAENE, Philippe, "Eléments de réflexion sur les partis politiques africains", *Pouvoirs*, París, núm. 25, 1983, pp. 79-87.

La mayor parte de los Estados del África negra viven bajo el régimen del partido único, como Djibuti, Costa de Marfil, Malawi, Zambia, Gabón y Ruanda, por ejemplo.

Algunos Estados, por su parte, han ido más lejos, al declarar fuera de la ley todos los partidos políticos, sean los que fueran. Semejante situación impera en Tchad, Liberia, Ghana y Alto-Volta, a consecuencia de unos recientes golpes de Estado.

Sin embargo —subraya el autor—, es de manera abusiva que una amplia fracción de la opinión internacional (y de los investigadores) asocia el monopartidismo o la ausencia de partidos políticos con el concepto geopolítico del África negra, así como considera que la inestabilidad política y la dictadura son dos calamidades y dos realidades específicamente africanas. Ciertamente, hay que reconocer que el subdesarrollo y la miseria, los golpes de Estado y las autocracias no son el atributo exclusivo del continente negroafricano.

I. MONOPARTIDISMO Y PLURIPARTIDISMO

En África negra, como en cualquier otro lugar en el mundo, la historia y la geografía demuestran que el monopartidismo y el pluripartidismo no son formas fijadas en el tiempo. En efecto, durante el periodo colonial y, principalmente, en vísperas de la Segunda Guerra Mundial, el pluripartidismo era la regla en el continente negro.

Hoy en día, unos países subsaharianos han mantenido o restablecido el pluripartidismo, Senegal y Gambia, entre ellos. En la inmensa federación nigeriana, con la desaparición del régimen militar, en 1979, se ha restablecido la pluralidad de los partidos: cuatro grandes forma-

ciones dominan la escena política, rodeadas por numerosos partidos más modestos.

En el Océano Índico, en la isla Maurice y en la de Madagascar, el pluripartidismo es una realidad, y la oposición, muy activa, ejerce libremente sus prerrogativas.

Ahora bien —destaca el autor—, para entender el papel y la estructura de los partidos políticos en el África negra, es preciso examinar a la vez su especificidad y los puntos comunes que presentan conformaciones políticas análogas que existen en las otras regiones del globo. Es preciso, también, estudiar sus vínculos con las demás realidades africanas, es decir, situarlos nuevamente en su entorno social, cultural, económico y hasta religioso.

II. ESPECIFICIDAD Y ANALOGÍAS

Al acercarse el fin del periodo colonial —fase en la que aparecieron los partidos políticos en el África negra—, éstos siguieron vinculados estrechamente con los partidos metropolitanos.

Pero, si la estructura, el programa y la ideología de los partidos africanos han sido —es obvio— influidos por los modelos europeos, es preciso examinar, hoy en día, sus relaciones con los sistemas políticos precoloniales. Por otra parte, a diferencia de lo que sucede en Europa, el secretario general del partido único es casi siempre el presidente de la República, como en Togo, Mali, Costa de Marfil y Zaire. También debe señalarse que el papel del Parlamento es menor respecto del que desempeñan varios órganos del partido, como el Buró Político o la Mesa Ejecutiva.

Contrariamente a una idea muy difundida, partido único y presidencialismo africano no se confunden necesariamente, de la misma manera que el régimen militar africano no se identifica ineluctablemente con la dictadura. En el África negra, como en el África blanca, existen regímenes militares que son menos autocráticos que ciertos gobiernos civiles. Por otra parte, el único rasgo común de los regímenes militares negroafricanos radica en el hecho de que su jefe pertenece al ejército; en efecto, existen diferencias substanciales entre la junta de Mali —que gobierna con el apoyo de la Unión Democrática del Pueblo Mali— y la junta voltáica que declaró fuera de la ley todos los partidos políticos.

Además, partido único o ausencia de partidos, los dirigentes políticos, de todos modos, deben tomar en cuenta una serie de "contra-poderes" (como el grupo, la comunidad lugareña, la autoridad del jefe consuetudinario y la tradición de las antiguas sociedades africanas, entre otros), pues saben que no pueden gobernar sin cierto consenso.

Ello no impide que en varias capitales africanas, la administración se haya convertido en simple órgano de ejecución del partido, mientras que, desde hace veinte años, organizaciones paralelas (movimientos de juventud o de mujeres, sindicatos y organismos corporativos) han perdido progresivamente su autonomía hasta llegar a depender directamente del partido.

III. EL PESO DEL TRIBALISMO Y DEL REGIONALISMO

Una de las justificaciones del monopartidismo, la constituye la lucha contra el tribalismo y el regionalismo. Ello deriva del hecho de que, históricamente, muchos partidos políticos africanos conservan aún una base, bien tribal, o bien regional, como en Ruanda, Kenya, Zaire, etcétera.

Ferozmente combatidos por todos los dirigentes africanos, tribalismo y regionalismo están perdiendo terreno, mientras progresa la idea de unión nacional. Sin embargo, sería muy erróneo pensar que los sentimientos tribales y regionales están por desaparecer. Por lo demás, varios hombres políticos utilizan estos sentimientos con fines personales, o con miras a desestabilizar el régimen, como sucedió en Gabón en 1982. Por otra parte, en numerosos países (como Nigeria, Togo, Benín, Camerón y Tchad) existe un fuerte antagonismo entre el norte musulmán y el sur cristiano y animista.

La fuerza del tribalismo ha incitado a los dirigentes de ciertos partidos a canalizarlo con fines constructivos y ponerlo al servicio de la unidad nacional. Así es como, en la época de la lucha nacionalista, en el seno del Partido Democrático de Costa de Marfil (PDCI), las subsecciones se apoyaban en los comités étnicos que hacían circular las consignas.

IV. TRADICIÓN Y MODERNIDAD

En la actualidad y hasta el advenimiento de *élites* de tipo moderno, cabe señalar la utilización de las estructuras tradicionales. Por su parte, la *chefferie* (o institución del "jefe") sigue en su intento de utilizar los partidos políticos en su provecho, y el problema de las relaciones entre los jefes y los partidos persiste, como en Camerón, Alto Volta y Uganda.

De la misma manera, la utilización de lo sacro se manifiesta en la adaptación de ciertos partidos al contexto cultural africano: debates ideológicos en el marco de las *palabres* (conferencias de jefes) tradi-

cionales, apoyo de ciertas sociedades iniciáticas o de clases de edad, o de sectas religiosas, a las formaciones políticas de tipo moderno, como en Congo, Liberia y Nigeria.

Autoridad ancestral y autoridad de tipo moderno se superponen a veces, y ello tanto más fácil y naturalmente cuanto que ciertos hombres de Estado pertenecen ellos mismos a la *chefferie* tradicional, o al menos permanecen en contacto estrecho con ella: fueron los casos del presidente marfiliano F. Houphouët-Boigny y de Ahmadú Ahidjo, el antiguo presidente camerunés. Así es como la transmutación de la idea de jefe explica la evolución hacia el régimen presidencial y hacia el partido único —si bien estos dos fenómenos no son fatalmente ligados.

V. "LOS HOMBRES DE LA NUEVA ÁFRICA"

A menudo, los Estados africanos han evolucionado del partido único hacia los regímenes militares. Ciertos de ellos han confiscado el poder, pura y simplemente, como en República Centroafricana y en Mali; otros han ejercido responsabilidades temporarias antes de volver a llamar a los civiles para restaurar el pluripartidismo o el partido único, como en Ghana y en Nigeria.

Lógicamente, el retiro de los militares en favor de los civiles debería desembocar en el regreso al multipartidismo —lo que no implica de manera alguna un renacimiento de la vida política, pues las masas africanas no son sino muy parcialmente politizadas—. Por otra parte, antes de haber podido ceder el mando a los civiles, con una frecuencia creciente cada día, generales y coroneles son obligados a jubilarse o se encuentran encarcelados, y hasta son ejecutados por oficiales subalternos o simples suboficiales. La razón es que éstos se consideran "a la vez como los nuevos hombres de África y los hombres de la nueva África".

Monique LIONS

DELVAUX, Paul, "Problematique des droits de l'homme: droits subjectifs ou droits-de-l'-être-en-société?", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Milán, Italia, Serie IV, octubre-diciembre de 1983, pp. 525-547.

La problemática actual de los derechos humanos es muy vasta y compleja, y, por tanto, puede ser abordada desde muy diferentes puntos

de vista y bajo las más diversas perspectivas. Así, los derechos humanos pueden ser enfocados en sus aspectos histórico, filosófico, económico, político, jurídico, etcétera, o bien tomando en consideración las dificultades de su reconocimiento y protección a nivel interno e internacional, de su frecuente y generalizada violación, de los recursos, vías y mecanismos más idóneos para lograr su efectivo cumplimiento y respeto, etcétera.

El presente trabajo, aunque en forma un tanto reiterativa y pródiga en lugares comunes, trata dos diferentes aspectos de dicha problemática a fin de, primero, explicar el sentido y alcance de la evolución de los derechos humanos y, segundo, dilucidar si éstos representan en realidad verdaderos derechos subjetivos o bien simplemente se trata de derechos del ser humano viviendo en sociedad.

Así, en una primera parte, el autor pasa revista al proceso evolutivo interno de los derechos humanos desde la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hasta la Constitución de la Unión Soviética de 1977. Al mismo tiempo, pone de relieve el interés y éxito sin precedentes que ha tenido lo que en su opinión constituye el dogma o culto de los derechos humanos, los cuales, apunta, son conmemorados con motivo de diversos aniversarios, invocados por políticos y estadistas, estudiados en frecuentes eventos académicos, etcétera.

Más adelante, el doctor Delvaux hace hincapié en las dificultades, incertidumbres y controversias derivadas de la proliferación incesante de los derechos humanos, producto de la evolución reciente de los mismos, y la cual, a los clásicos derechos liberal-individualistas, ha venido a sumar no sólo una segunda categoría o generación de derechos humanos integrada por derechos de carácter económico, social y cultural, sino, por si fuera poco, una tercera generación de tales derechos, entre los cuales se cuentan el derecho a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a disfrutar del patrimonio común de la humanidad, etcétera, cuya definición, contenido y titularidad no han dejado de suscitar serias dificultades y vivas polémicas.

Ahora bien, agrega el autor, trátase de la categoría de derechos humanos de que se trate, y denominense como se denominen, de la manera en que su ejercicio se manifiesta en la vida social concreta deriva una característica esencial y común a todos ellos, la cual consiste en la facultad que se otorga al sujeto de derecho y que traduce, en todo caso, el criterio específico de la noción de derecho subjetivo.

De ahí que la segunda parte de este trabajo esté consagrada al examen de diversas posiciones doctrinales en torno a la noción de los derechos

subjetivos del ser humano, y muy especialmente en cuanto mira a las controversias, críticas, excesos, esfuerzos de clarificación y nuevas concepciones a que dichas posiciones teóricas han dado lugar.

El autor concluye su trabajo con una serie de interesantes reflexiones sobre el ser humano y su contacto e incorporación a la realidad del mundo que lo rodea, y en la cual habrá de desplegar necesariamente su actividad, en tanto ser social que debe convivir en libertad y plena igualdad con sus semejantes.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

LEE MALCOLM, Joyce, "The Right of the People to Keep and Bear Arms: The Common Law Tradition", *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 10, núm. 2, University of California, 1983, pp. 285-314.

El objetivo de este artículo es explicar históricamente el contenido de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La autora busca analizar los orígenes de la autorización otorgada a los ciudadanos para portar y usar armas.

Este derecho ha sido el que más incorrectamente se ha interpretado de los que consigna la Constitución norteamericana y, a juicio de la autora, eso ha ocurrido precisamente porque no se sabe nada de sus orígenes, ya que "cada generación sufre hasta cierto grado de amnesia histórica". Para explicar el contenido de la Segunda Enmienda, la autora remite a los tiempos en que Inglaterra carecía de ejército y cada hombre apto era un miliciano en potencia.

Sobre el uso de las armas por parte de los particulares en la historia de Inglaterra, poco se sabe. En consecuencia, menos se sabe sobre el traslado de este derecho al orden jurídico de los Estados Unidos. La autora afirma que ésta es una institución que sólo se puede entender analizando sus antecedentes históricos, y eso es justamente lo que se dedica a hacer.

El artículo comprende, a más de la introducción, cuatro apartados: I. La obligación tradicional de estar armados; II. Los intentos del rey para controlar el uso de armas; III. La campaña del Parlamento para regular el uso de armas; IV. La Carta de Derechos inglesa y la controversia en el presente.

En el primer apartado analiza las características de la milicia a lo largo del pasado histórico inglés. Portar y usar armas era una necesi-

dad, no sólo un derecho. Los hombres aptos debían usarlas para protección propia, de sus familias y de sus villas y ciudades. Sin embargo, ya desde el siglo xvi comenzó el rey a regular esta cuestión. La ley fue más rígida con los católicos a quienes se veía, después de la reforma inglesa, como potencialmente subversivos. Después de la guerra civil de mediados del siglo xvii el uso de armas ya no fue visto con tanta tolerancia y naturalidad.

En el apartado segundo presenta la autora el catálogo de los esfuerzos reales por controlar el uso de armas a partir de 1660, durante el reinado de Carlos II. A este rey se debe la sustitución de la milicia por una fuerza policiaca que se empeñó en desarmar al reino.

En el apartado tercero se da cuenta de la campaña realizada por el Parlamento para regular el uso de las armas. En 1671, por primera vez en la historia de Inglaterra, el Parlamento emitió una disposición jurídica en contra del uso de armas. El derecho secular de los ingleses para usarlas comenzó a ser visto como un grave riesgo para el reino. El problema se planteaba de dos maneras distintas: entre las clases altas debía seguirse tolerando la caza; entre las clases bajas, era necesario desarmar a la población. La caza quedaba prohibida a los que no tuvieran una renta determinada anual y los que no pudieran cazar tampoco podían usar armas. Contra lo que pudiera esperarse, esta prohibición no causó graves problemas, quizá porque su aplicación no fue muy drástica.

Poco tiempo después comenzó a dársele un uso político y acabó no aplicándose. Los ingleses reivindicaron su derecho de usar armas.

El apartado cuarto está dedicado al análisis del tema en la Carta de los Derechos inglesa, y al planteamiento de la controversia sobre la cuestión. Este es quizá el apartado más interesante porque en él se analizan los argumentos que se dieron en pro y en contra de este derecho; la interpretación que se dio a la naturaleza del derecho y el alcance político de este derecho en una sociedad que albergaba profundos problemas en su seno, sobre todo de tipo religioso. Los ingleses, sin embargo, conservaron su derecho en la Carta de 1689. La autora sugiere que este es el contexto en el que debe analizarse la Segunda Enmienda, y sólo a la luz de los antecedentes históricos ingleses puede comprenderse.

VIDAL PERDOMO, Jaime, "Derecho de petición", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, Colombia, núm. 65, abril-junio de 1984, pp. 115-125.

Al igual que en otros países latinoamericanos cuyas constituciones consagran —dentro de su catálogo de derechos y libertades fundamentales— el derecho de petición, en Colombia —subraya el autor— tampoco se ha prestado la debida atención a este derecho, ni se ha aquilatado la verdadera importancia que el mismo puede llegar a revestir dentro de la vida del Estado moderno.

Hecho el anterior señalamiento previo, el doctor Vidal Perdomo pasa a referirse al origen histórico del derecho de petición, el cual hace remontar a la época de la Revolución francesa, para después proceder a determinar la naturaleza, significado, contenido y alcances de este derecho.

Al respecto, el autor considera que se trata de un derecho de carácter político, de un instrumento destinado a superar las limitaciones de la democracia representativa, si se toma en cuenta que ésta limita ni más ni menos que la capacidad de acción del ciudadano, a quien sólo se le asigna el papel de elegir a sus representantes, siendo éstos los que, en lo sucesivo, habrán de tomar las decisiones del Estado, sin mayor participación ciudadana.

De ahí que el contenido de este derecho esté determinado precisamente por la posibilidad de que los ciudadanos, acudiendo y exponiendo sus puntos de vista, conceptos y criterios ante los representantes del poder público, soliciten, exijan o presionen a éstos a tomar decisiones en determinados asuntos de interés general o particular.

Es dicha forma de participación ciudadana en la conducción de la cosa pública y en la toma de decisiones, la que, en opinión del profesor Vidal, confiere valor e importancia al derecho de petición, revelando, al mismo tiempo, la dimensión y los alcances que puede llegar a tener el ejercicio de esta prerrogativa de los ciudadanos.

Más adelante, y tomando como base la definición contenida en el artículo 45 de la Constitución colombiana, según la cual el derecho de petición es la facultad de dirigirse a las autoridades para exponer puntos de vista de interés general o individual, el autor señala las características que asume este derecho en su ejercicio ante los diferentes órganos del poder público, es decir, ante los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, procurando, en este último caso, hacer una diferenciación entre el derecho de petición ante los jueces, respecto de asuntos que no conciernen a un determinado juicio que se ventile ante ellos,

y el derecho de acción propiamente dicho, en tanto que acción de litigar en causa propia o ajena, la cual supone el ejercicio del atributo jurisdiccional del Estado.

Posteriormente, el profesor Vidal Perdomo traza brevemente la evolución constitucional y legislativa del derecho de petición, esclarece la delimitación conceptual entre este derecho y los procedimientos gubernativos y examina las condiciones de ejercicio del derecho en cuestión.

El autor termina su estudio con un análisis crítico del Decreto número 01, del 2 de enero de 1984, que contiene el nuevo Código Contencioso Administrativo colombiano, especialmente en sus capítulos II a IV y VIII, todos ellos relativos al derecho de petición, señalando las estrecheces, confusiones y dispersiones en que incurren las normas correspondientes.

Siendo como ha sido, y continúa siendo, el derecho de petición, una institución jurídica virtualmente olvidada por la bibliografía especializada en materia de protección de los derechos humanos, no podemos sino congratularnos de esta valiosa aportación del profesor Vidal Perdomo, la cual, dentro del marco jurídico colombiano, habrá de contribuir en mucho a delinear la naturaleza, características, contenido y valor actual de este derecho.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DERECHO DEL TRABAJO

FOUQUET, Olivier, "Le pouvoir syndical dans la démocratie", *Revista Francesa de Estudios Constitucionales y Políticos Pouvoirs*, París, núm. 26, julio-septiembre de 1983, pp. 5-16.

Consideran los dirigentes sindicales que no podrá ejercerse plenamente la libertad sindical en tanto una nueva sociedad sustituya a la capitalista actual; de ahí que un gran número de agrupaciones de Francia, sobre todo las de la parte occidental del país, se encuentren pugnando por una profunda transformación social y de unos años a los actuales se hayan ligado en gran escala a los partidos políticos existentes, con la finalidad de obtener su apoyo en las pretensiones que sustentan; cosa inusitada si se toma en consideración que el movimiento sindical francés había sido alérgico a toda intervención política, a efecto de man-